000526/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., M. C. y otra c/ L., A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N°526/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 836/2001).

I.- A fs. 1182 y vta., se presenta H. S.R.L., solicitando se aclare la sentencia definitiva "CyC" N° 16/2016 de fecha 31 de mayo de 2016.

Entiende que al condenarla a abonar una indemnización a favor de J. J. C. otorga vigencia a los planteos defensivos de L. A. S.A., de modo tal que el fallo debió tratar los mismos e incluirla en la condena. Asimismo, expresa que existe un error numérico toda vez que no obstante reconocer la validez de la transacción homologada, al hacer el cálculo de la indemnización del daño material a favor de Correa no toma el 42,85% de la indemnización sino el 50%, agravando indebidamente su obligación, que en realidad debe ascender a $13.883. Solicita se rectifique el monto. En cuanto al curso de los intereses del daño moral establecido en $40.000, atento que el mismo ha sido cuantificado numéricamente, los mismos deben correr desde el fallo que los cuantificó, para no incurrir en "plus petitio". Finalmente solicita que se aclare que la imposición de costas por su orden, se refiere al importe que surge de la condena a favor de Jonathan Correa nacida con la sentencia de la Cámara.

II.- Respecto de la admisibilidad

formal del pedido de aclaratoria, advertimos que del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se han demostrado ni omisiones ni los conceptos oscuros que se endilgan al fallo. A su vez,remitiéndonos a los considerandos de la sentencia surge, claramente, de ambos votos (fs. 1171/1176 y 1176/1177), quienes son los condenados en el fallo, como debe calcularse la indemnización por daño material, el monto indemnizable por daño moral y la composición temporal en cuanto al

curso de los intereses. Además de la imposición de las costas a la demandada H. S.R.L. y en cuanto a los porcentajes de los honorarios deben calcularse sobre el monto de condena del presente juicio. Finalmente el punto 1) de la sentencia establece: "…ampliar la sentencia de fs. 1097/1105, con los alcances de los puntos siguientes…", por ende el monto es el que surge de las sentencias de autos.

En este contexto, se advierte que la modificación que se propugna excede el ámbito del recurso intentado.

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta, en todo cuanto decide, a las constancias obrantes en el expediente y a los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito. No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por H. S.R.L. (arts. 168 inc. 2° y 275 del C.Pr.).

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar la aclaratoria interpuesta a fs. 1.182 y vta. contra la resolución de fs. 1.171/1.177vta.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 C. Pr.)